

CONSTANCIA: Hoy veinte (20) de Mayo de 2021 paso a despacho de la señora Juez, informando que por auto del 11 de Marzo del año en curso se suspendió el presente proceso por enfermedad grave del apoderado de la parte actora.

La codemandada Autolegal S.A., interpuso recurso de reposición frente al auto notificado por estado el 1º de marzo pasado, a través del cual se admitió el llamado en garantía que la misma recurrente formuló frente a la Equidad Seguros Generales O.C

Del recurso mencionado se corrió traslado durante los días 20 21 y 22 de Abril del año que transcurre.

En dicha oportunidad procesal, la llamada en garantía y demandada en acción directa, recorrió el respectivo traslado.

El proceso se reanudó a través de auto notificado por estado del 4 de mayo del año en curso.

A Despacho para lo fines procesales que considere pertinentes.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO: 442

**PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RADICADO : 170013103004-2020-00027-00

**DEMANDANTES: ALICIA GIRALDO SÁNCHEZ, MISAEL OSPINA
AGUIRRE, SERGIO ALEJANDRO CHAPARRO
GIRALDO, CRISTIAN MAURICIO OSPINA GIRALDO
Y MARIA GLADYS GIRALDO SANCHEZ**

**DEMANDADOS: JOSE GERARDO GONZALEZ CLAVIJO,
AUTOLEGAL S.A
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

**LLAMADA EN GARANTIA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
O.C.**

OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, debe el despacho adoptar una medida de saneamiento en el trámite procesal, con mirar a evitar nulidades.

En efecto, revisada la presente tramitación con miras a resolver un recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la codemandada AUTOLEGAL S.A., en contra del auto N° 194 proferido el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que la misma recurrente Autolegal S.A., le formuló a la también codemandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, se encuentra que el traslado del recurso a la parte contraria o no recurrente se hizo por la Secretaría del Juzgado durante los días 20, 21 y 22 de Abril del año que transcurre, siendo que para dichas calendas, y como se anota también en la constancia respectiva que precede a este auto, el proceso aún se hallaba interrumpido por enfermedad grave del entonces apoderado de la parte actora, ya que su reanudación sólo se produjo hasta el día 3 de mayo de 2021, auto No. 396, con notificación en estado del día siguiente.

Lo anterior, en el entendido que durante la interrupción de un proceso no pueden correr términos –inciso 3º del Art. 159 del C.G.P.-, y que el numeral 3) del Art. 133, ibídem, establece que es nula la actuación que se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción.

Así las cosas, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en el trámite de este litigio, corriendo nuevamente el traslado respectivo del recurso de reposición formulado a la parte contraria o no recurrente, por parte de la Secretaria, en la forma establecida en el artículo 110, inciso segundo, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 072 del 21 de Mayo de 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f85f7ca22ada8233e6b6efc8dd4f4d9a01ad23d9a9a8e2db851b353bb6363**

Documento generado en 20/05/2021 03:24:51 PM